

C. 427495 R 1872
Consejo provincial de Agricultura y Ganadería

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Inspección de las Paradas
de Sementales por el servicio de
Higiene y Sanidad Pecuarias en
la provincia de Logroño ==

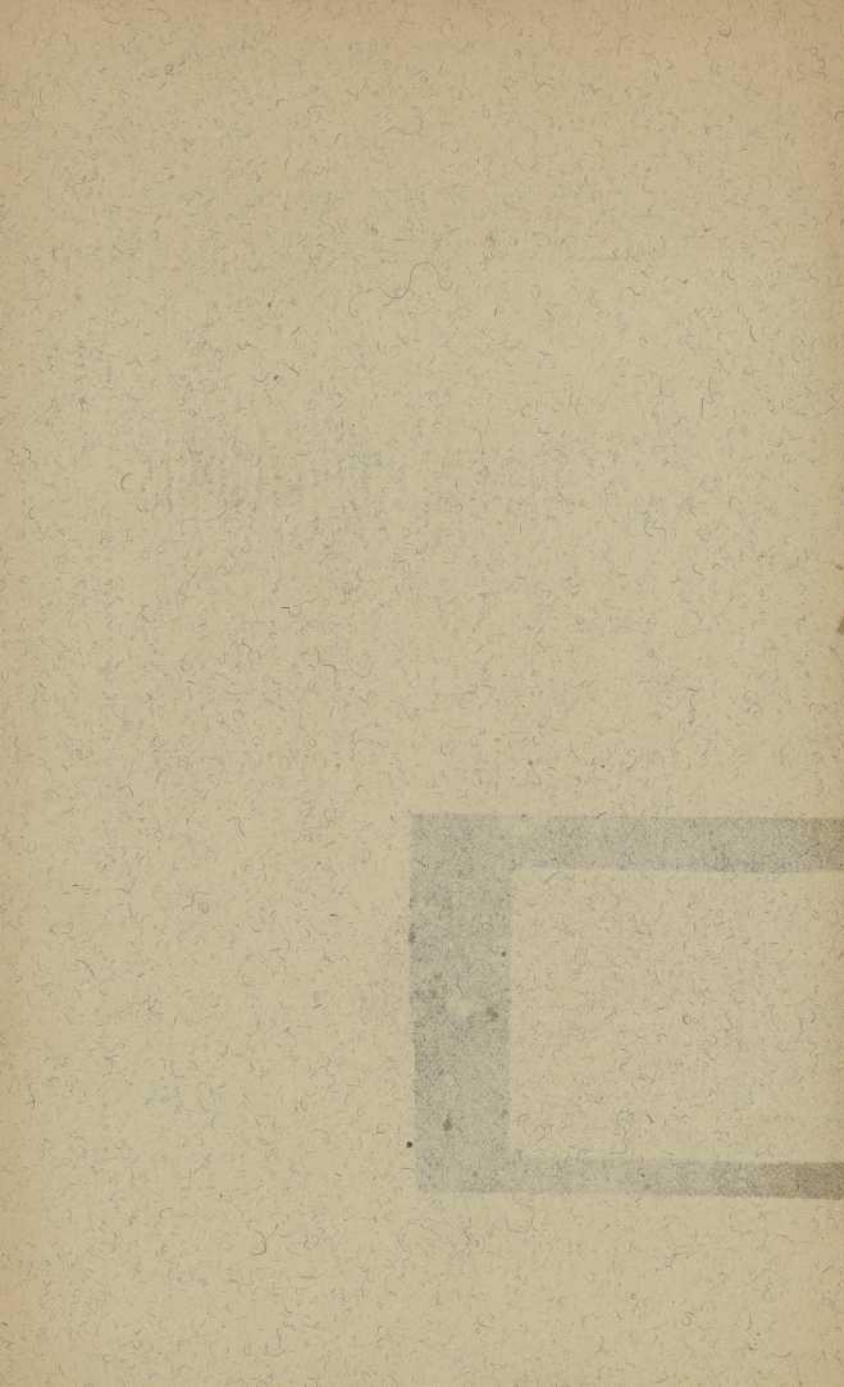
R
1872



Imprenta y Librería Moderna

Mercado, 120

Logroño



REGLAMENTO PROVISIONAL

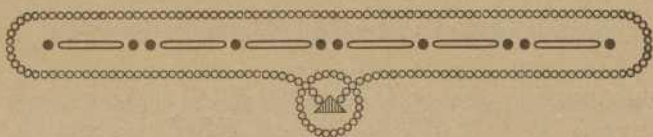
para la Inspección de las Paradas
de Sementales por el servicio de
Higiene y Sanidad Pecuarias en
la provincia de Logroño. ==



Aprobado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería en la sesión que tuvo lugar el día 31 de enero de 1918, y publicado en el Boletín Oficial del 16 de marzo, para su cumplimiento, después de sancionado por el Sr. Gobernador civil.

R. 23.388





REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Inspección de las Paradas de Sementales por el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias en la provincia de Logroño

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto por el capítulo XI del Reglamento de 30 de agosto del año anterior, para la aplicación de la ley de Epizootias, el régimen y funcionamiento de las Paradas de Sementales se ajustará en lo sucesivo en esta provincia a lo señalado por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las Paradas de Sementales se considerarán en lo sucesivo, para los efectos de este Reglamento, clasificadas en las siguientes categorías:

1.º Paradas oficiales, propiedad del Estado, Diputación o Municipio destinadas al servicio público.

2.º Paradas particulares, destinadas al servicio público.

3.º Paradas privadas destinadas al servicio de una ganadería particular.

Art. 3.º Quedarán sometidas a las disposiciones del presente Reglamento, todas las Paradas de Sementales de las especies caballar, asnal, bovina, ovina, caprina y porcina, dedicadas a la reproducción con fines

de mejoramiento de la ganadería, lucrativos o industriales, siempre que se hallen establecidas en un punto fijo, donde concurren las hembras para ser veneficiadas.

Art. 4.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán en el mes de enero de cada año, al Servicio provincial, una relación de las Paradas de Sementales de las tres categorías existentes en el término, expresando la especie y número de reproductores de que constan, con el Visto Bueno de la Alcaldía.

Los Municipios que carezcan del mencionado funcionario, los Alcaldes remitirán la relación expresada al Gobernador Civil de la provincia, quien los trasladará al Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Paradas oficiales

Art. 5.º Las Paradas de Sementales de esta provincia, dependientes del Ministerio de la Guerra, Fomento, Diputación y de los Ayuntamientos que no cuenten con Veterinario oficial que tenga a su cargo la inspección de las mismas, serán los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias los encargados de la asistencia facultativa de los sementales, reconocimiento de las hembras sospechosas, señalamiento de las condiciones que deben exigírseles para ser cubiertas y determinación de las que deben ser rechazadas, por no reunir las.

Art. 6.º Si en estos sementales o en las hembras se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, el Inspector lo manifestará al encargado de la Parada y al Director o Jefe del Establecimiento, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Alcalde o al Inspector provincial.

Art. 7.º Cuando se sospeche o compruebe la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa, los encargados de estas Paradas no permitirán la cubrición de las hembras que no traigan certificado de sanidad expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y en su defecto por un Veterinario en ejercicio.

Art. 8.º El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias visitará periódicamente las Paradas oficiales en la forma que se indica en el artículo 124 del Reglamento de Epizootias, dando cuenta de su resultado a las Autoridades que en el citado artículo se indican.

Art. 9.º Las infracciones cometidas por los encargados de las Paradas serán comunicadas a la Dirección General de Agricultura, para que ésta las traslade a los Centros respectivos, a fin de que sus Jefes les impongan el debido correctivo.

Art. 10 Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales serán castigadas en la forma que señala el artículo 121 del Reglamento de Epizootias.

Paradas particulares destinadas al servicio público

Art. 11. Toda entidad, particular o persona que desee destinar a la reproducción en esta provincia, uno o varios sementales de las especies caballar, asnal, bovina, ovina, caprina y porcina, devengando honorarios al público, con local fijo, solicitará autorización para su apertura, por conducto de la Alcaldía, del Gobernador Civil, acompañando a la solicitud, por duplicado, certificación extendida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con la reseña, estado sanitario

y condiciones de utilidad de cada uno de los sementales y de las de orden higiénico que reúnan los locales destinados a albergue y monta.

El Gobernador resolverá las instancias, previo informe del Inspector provincial, en el plazo de diez días como máximo. La resolución del Gobernador Civil se comunicará al interesado, por conducto de la Alcaldía, devolviendo uno de los duplicados y quedando archivado el otro en las oficinas del Servicio provincial.

Art. 12. Todo semental adquirido después de la autorización del Gobernador Civil, no podrá ser destinado a la reproducción, sin previo reconocimiento, reseña y certificación de aptitud, extendida por duplicado por el Inspector municipal que será remitida para su informe en la forma que se indica en el artículo anterior.

Asimismo, se notificará al Gobernador Civil, mediante certificación veterinaria, visada por la Alcaldía, las bajas por muerte, desecho o venta ocurridas en los sementales del Establecimiento, con expresión de la causa que las haya motivado.

Art. 13. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia de las Paradas particulares enclavadas en su término, dando cuenta al Inspector provincial, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos y de cuantas deficiencias y transgresiones de este Reglamento observen.

Art. 14. Los encargados de las Paradas no permitirán la cubrición de las hembras que no vayan acompañadas del certificado de sanidad, expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y en su defecto, por un Veterinario en ejercicio, cuando se sospeche o compruebe la existencia de alguna enferme-

dad infecto-contagiosa, para lo cual, a propuesta del servicio provincial, el Gobernador Civil determinará la especie de Paradas a que convengan imponer el mencionado régimen sanitario, anulando dicha medida sanitaria cuando haya sido extinguido el foco o desaparecido el peligro.

Art. 15. No se autorizará que sean dedicados a la reproducción los sementales sin haber cumplido :

Los caballos, tres años y no pasar de dieciséis años.

Los garañones, dos años y no pasar de catorce años.

Los toros, un año y no pasar de seis años.

Los moruecos, siete meses y no pasar de cuatro años.

Los machos cabríos, seis meses y no pasar de cuatro años.

Los verracos, ocho meses y no pasar de cuatro años.

Además se exigirá que tengan buenas proporciones, conformación y tipo con el mayor número de bellezas de la raza a que pertenezca, caracteres de salud perfecta y que estén desprovistos de defectos hereditarios.

En las comarcas de esta provincia, que cuenten con razas indígenas propias, no se permitirá el funcionamiento de ninguna Parada particular sin que cuente por lo menos con un semental de la raza del país, del tipo lo más seleccionado posible y en relación con las hembras que tenga que abastecer, prefiriéndose los que hayan alcanzado premios en los concursos celebrados en la misma.

En dichas comarcas serán prohibidos los sementales mestizos que presenten sangre de tres o más razas.

Art. 16. Serán prohibidos para sementales machos, los reproductores que presenten los defectos siguientes: ser ciegos, belfos o picones; estrechos de ho-

llares; torcedura de la cabeza en cualquiera dirección distinta del eje medio del tronco; la desviación a cualquier lado, total o parcial de la columna vertebral; los animales excesivamente ensillados; los de dorso de camello; los criptórquidos y monórquidos; los que no tengan íntegros sus órganos genitales; los animales fríos; los de pera colgante y los estériles.

Art. 17. Dada la importancia de los sementales caballares y asnales, se considerarán como defectos que los inutilizan para la reproducción, además de los mencionados en el artículo anterior, los siguientes: el ser sordos; exceso de longitud del cuello, corvos, trascorvos; los abiertos de rodillas; los zambos (se permitirá en los garañones el defecto de zambo de corbejones, siempre que la distancia mínima de corvejón a corvejón sea por lo menos de cinco centímetros); los remitidos y plantados de atrás; los huecos de corbejones, los topinos; los que padezcan galápagos; los izquierdos; estivados; palmitiosos en segundo y tercer grado; los que padezcan exóstosis en las rodillas, corvejón, regiones metacarpianas, metatarsiana y falangianas; los que padezcan tumores en los tendones de las extremidades, los que presenten debilidad de la médula espinal y los que padezcan parálisis de los miembros locomotores.

En el momento que se compruebe que un semental equino padece la durina será castrado.

Art. 18. Será obligatorio para los toros sementales llevar una anilla fija de sujeción, taladrándoles el tabique nasal.

Art. 19. En cada Parada particular estará expuesto en sitio visible para conocimiento del público, un anuncio, con las condiciones en que se realiza el servicio, emolumentos que se le señala a cada semental y derechos de los ganaderos, con el Visto Bueno del Ins-

pector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y firma del dueño del Establecimiento.

Art. 20. El Inspector provincial girará a las Paradas particulares de sementales, destinadas al servicio público, cuantas visitas ordinarias o extraordinarias disponga el Gobernador Civil, con la autorización de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 21. Las visitas ordinarias se practicarán en diferentes épocas, procurando que en las Paradas abiertas temporalmente se realice una, antes de empezar la monta, y la otra, durante dicho período.

Art. 22. En la primera visita ordinaria que el Inspector provincial gire a una Parada, realizará los servicios siguientes :

1.º Comprobará si los sementales existentes en la Parada son los que al efecto fueron declarados por el dueño y consta en las reseñas remitidas al solicitar la apertura.

2.º Si los sementales conservan las condiciones que se exigen para este servicio y que tenían al autorizarse su utilización. Caso de observar que alguno de los sementales padece enfermedad infecto-contagiosa o de otra clase, vicio hereditario o defecto esencial de conformación, prohibirá se siga utilizando dicho semental, dando cuenta de la prohibición al Alcalde y al Gobernador Civil.

3.º Revisará el registro de saltos y si de su contenido queda conforme, estampará en él el Visto Bueno con la fecha de revisión.

4.º Si comprobase que los sementales no son los que al efecto fueron autorizados y declarados por el dueño de la Parada, dará cuenta del caso al Gobernador Civil, proponiendo el correctivo que debe imponérsele.

5.º Corregirá, sobre el terreno, de acuerdo con la Alcaldía correspondiente y el Inspector municipal de Higiene pecuaria, las faltas o deficiencias observadas, cuando a su juicio pueda constituir un peligro inminente para los intereses ganaderos, dando conocimiento de las medidas adoptadas al Gobernador Civil, ante cuya autoridad podrán recurrir en alzada los interesados contra las resoluciones tomadas por el Inspector.

Art. 23. En la segunda visita ordinaria y demás que se ordenen, el Inspector provincial practicará los servicios siguientes :

1.º Comprobación de las reseñas de los sementales y estado sanitario, conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Anotará las reseñas de las hembras que hayan sido cubiertas y las archivará con las de los sementales, a fin de determinar los caracteres de las razas domésticas de cada comarca.

3.º Anotará el número de hembras cubiertas por cada semental desde la visita anterior, según consten en los libros de saltos, estampando en él el Visto Bueno, fecha, firma y conforme o haciendo constar las indicaciones que crea útiles, como advertencias que el dueño de la Parada debe cumplimentar.

4.º En estas visitas procurará el Inspector provincial recoger cuantos datos le sugiera su celo, acerca de las especies predominantes y número de cabezas existentes en la zona en que se encuentra enclavada la Parada, distancia a que se encuentran unas Paradas de otras, explotaciones principales de la ganadería, sistemas de alojamientos más usuales, exponiendo, cuando lo considere oportuno, en forma de conferencia de vulgarización científica, los medios de corregir los defectos de alojamientos, alimentación y explotación de los

animales domésticos, a que se dedique la comarca visitada.

5.º Las asociaciones ganaderas o los particulares que sostengan Paradas y que además de cumplir este Reglamento lleven libros genealógicos, de marca de productos, tengan Veterinario que asista a sus ganados y les asesore en las cuestiones pecuarias, siempre que se hagan acreedores a ello sus trabajos, serán por el Inspector provincial expuestos al Consejo de Agricultura y Ganadería, por si los considera dignos de ser propuestos para recompensas o premios por su labor educadora y progresiva.

Art. 24. Del resultado de estas visitas dará Cuenta al Gobernador Civil y al Inspector general del Cuerpo. En la Memoria anual expondrá cuantos datos haya recogido que merezcan ser comentados y propondrá las modificaciones que considere necesarias establecer en el régimen, inspección y vigilancia de las Paradas particulares de sementales, para llenar el fin progresivo de fomentar la riqueza pecuaria de la provincia y conservar que no se altere su estado sanitario.

Art. 25. Quedan prohibidas las Paradas ambulantes y la utilización de sementales fuera de los locales aprobados para establecimientos de monta.

Art. 26. Los Alcaldes cuidarán de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, prohibiendo el funcionamiento de las Paradas que no estén autorizadas y dando cuenta al Gobernador Civil de cualquier transgresión que se cometa

Art. 27. Los dueños de las Paradas que infrinjan lo dispuesto en este Reglamento y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, que no den cuenta de las faltas graves ocurridas en el establecimiento, incurrirán por vez primera en la multa de 25 a

250 pesetas, según la gravedad de la falta, que les será impuesta por el Gobernador Civil, a propuesta de la Inspección provincial. En caso de reincidencia, la penalidad será doble, decretándose, además, si procede, la clausura de la Parada.

Paradas privadas, destinadas al servicio de una Ganadería particular

Art. 28. Se consideran, para los efectos de este Reglamento, Paradas privadas, las que cuentan con sementales destinados exclusivamente al servicio de una ganadería, un establo o rebaño particular.

Art. 29. Los sementales de las Paradas privadas no prestarán servicio a ninguna otra ganadería, establo o rebaño que no sea del mismo dueño. Caso de infringir esta disposición, aunque preste el servicio gratuitamente, será sometida la Parada a la reglamentación y vigilancia de las Paradas particulares.

Art. 30. Los dueños de estos sementales quedan obligados a dar cuenta al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la clase y número de machos de que consta la Parada, y permitirá a dicho funcionario que los reconozca cuantas veces lo estime conveniente, para comprobar su estado sanitario y buenas cualidades.

Art. 31. Caso de tratarse de un semental degenerado, impropio para la reproducción o padecer vicios hereditarios, el Inspector municipal dará cuenta de ello a la Alcaldía para que prohíba al dueño la utilización del reproductor como tal, por tratarse de un animal perjudicial a los intereses ganaderos.

El ganadero que no se conforme con la prohibición, solicitará segundo reconocimiento, que deberá ser prac-

ticado por un Veterinario, el que extenderá el correspondiente certificado. Cuando los dos dictámenes estén de conformidad, el Alcalde ratificará la prohibición. Cuando exista disconformidad, resolverá la competencia del Inspector provincial, cuyo dictamen será el definitivo.

Art. 32. Cuando en su visita el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias aprecie en algún semental síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, dispondrá el cumplimiento de lo legislado en el Reglamento de Epizootias, según el caso de que se trate.

Art. 33. Los ganaderos que infrinjan este Reglamento serán castigados con los mismos correctivos que se señalan a los dueños de las Paradas particulares.

Honorarios

Art. 34. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, en lo referente a lo dispuesto por este Reglamento, independientemente del sueldo que disfruten o de la tarifa de derechos sanitarios que señala el artículo 312 del Reglamento de Epizootias de 30 de agosto del año 1917, tendrán derecho a percibir los siguientes honorarios, con cargo a las dotaciones de los establecimientos oficiales, de los dueños de las Paradas y ganaderos que requieran sus servicios :

Pesetas

Por cada visita que no sea para reseñar los sementales, girada a una Parada oficial, particular o privada por requerimiento de sus jefes, encargados o propietarios, dentro del término municipal 5

Por cada visita fuera del término municipal, además de los gastos de locomoción por cada día 10

Por cada duplicado de reseña o certificado de sanidad o muerte de un semental equino o bovino de Parada oficial, particular o privada . 10

Por cada duplicado de reseña y certificado de sanidad o muerte de un semental porcino, ovino o caprino de Parada particular o privada. . 5

Por cada certificado de sanidad de una hembra mayor para concurrir a una Parada en casos de epizootia 2

Por cada certificado de sanidad de una hembra menor para concurrir a una Parada en casos de epizootia 1

Art. 35. El presente Reglamento será puesto en vigor en esta provincia después de transcurridos quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Transcurrido dicho plazo no podrá funcionar ninguna Parada que no haya cumplido los requisitos preceptuados en el presente Reglamento.=Aprobado.=Logroño, 16 de febrero de 1918.=El Gobernador, J. Bono.



